

Bogotá, 16 de agosto de 2017

Doctora
HEYBY POVEDA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Ciudad



 Radicado Nº **E-2017-144833**
Fecha: 17-08-2017 - 11:02
Folios: 6 Anexos:
Radicator: NELLY JOHANNA MELO HERNANDEZ - 5310
Destino: 1300 - OFICINA ASESORA DE JURIDICA
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE
con el código de verificación: **KBM86**

Apreciada Doctora:

Procedemos a rendir concepto jurídico solicitado por ustedes, en los términos que a continuación se expresan:

I. OBJETO DE LA CONSULTA.

- La Secretaría de Educación Distrital realiza consulta sobre el alcance del Acuerdo 007 del 2016 del Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

II. RESPUESTA A LA CONSULTA

Con el fin de presentar concepto a las preguntas realizadas por la Secretaría de Educación Distrital, a continuación, analizaremos algunos elementos propios del proceso electoral en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

1. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

En primer lugar, debemos señalar que la autonomía universitaria se encuentra consagrada en el artículo 69 de la Carta Política, como una garantía constitucional la cual ampara el derecho a la libertad y a la autonomía dentro de un marco del ejercicio del servicio público de educación.

“El derecho a la autonomía universitaria es la facultad de las instituciones educativas no sólo para determinar su filosofía, sino para establecer sus dirigentes y darse su propio reglamento sobre las formas de admisión de estudiantes, sus deberes y exigencias académicas. No obstante, esa potestad se encuentra limitada por la ley y la Constitución Política, a fin de no vulnerar derechos fundamentales.”¹

La Corte Constitucional, sobre el particular ha constituido un amplio análisis de lo que comprende la Autonomía Universitaria y la libertad de acción de las universidades de conformidad con la Constitución y la Ley.

“La autonomía universitaria encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima de libre interferencia del poder público, tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo”²

La Ley 30 de 1992 *“Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”*, sobre el particular establece:

“Artículo 28. *La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer,*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-250 de 2016

² Corte Constitucional. Sentencia T-492 de 1992

arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.”

De esta manera, se puede establecer que la autonomía universitaria otorga la posibilidad a las instituciones de educación superior para que estas establezcan un reglamento interno de carácter obligatorio para quienes hacen parte de la comunidad universitaria, en el que se deben establecer las disposiciones que dentro del establecimiento educativo serán aplicables para cada una de las actividades que surjan, tanto en el campo administrativo como en el disciplinario.

2. CASO CONCRETO

Teniendo claro el concepto de autonomía universitaria, a continuación, nos referiremos al caso objeto de controversia, así:

En primer lugar, debemos señalar que el Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en virtud de lo señalado en el artículo 65 de la Ley 30 de 1992³, tiene entre sus facultades la de designar y remover al rector en forma que prevean sus estatutos.

Así las cosas, mediante el Acuerdo 003 de 2012, se estableció el reglamento interno del Consejo Superior, en el que se dispuso las reglas para la toma de decisiones al interior de dicho cuerpo colegiado.

En dicho Acuerdo, se estableció en su artículo 17 “Primera: La votación, es el acto individual por medio del cual los miembros del Consejo Superior

³ Ley 30 de 1992. Artículo 65. Son funciones del Consejo Superior Universitario:

- a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional.
- b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución.
- c) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales.
- d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.
- e) Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos.
- f) Aprobar el presupuesto de la institución.
- g) Darse su propio reglamento.
- h) Las demás que le señalen la ley y los estatutos.

Parágrafo. En los estatutos de cada universidad se señalarán las funciones que puedan delegarse en el Rector”

Universitario expresan su decisión acerca de una iniciativa o asunto que trata. Se podrá votar si, no, en blanco o abstención”.

Mediante el Acuerdo 001 de 2016, se fijó el perfil, los requisitos y situaciones administrativas del cargo del rector, así mismo se estableció el procedimiento para su designación.

Mediante el Acuerdo 007 de 2016, se reglamentaron las consecuencias del voto en blanco en el proceso de designación del rector en propiedad de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, estableciendo:

*“Artículo Tercero. Cuando en la sesión del Consejo Superior Universitario de designación de Rector, de los nueve votos posibles, al menos cinco voten en blanco, **el proceso de designación de Rector deberá declararse desierto e iniciarse con nuevos candidatos**”.* (Negrilla fuera del texto).

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*“Ese acto de participación política tiene efectos en la elección, pues de acuerdo con el artículo 258 de la Constitución, cuando el voto en blanco ha reunido un amplio apoyo, obliga a la repetición de los comicios, con el agravante de que no podrán presentarse a las siguientes elecciones, quienes hayan pretendido ser elegidos cuando el voto en blanco evidenció un rechazo de todas aquellas candidaturas. Por ende, la elección deberá incluir a nuevos candidatos”*⁴. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Sección quinta del Consejo de Estado ha manifestado:

“El voto en blanco fue indudablemente robustecido con las Reformas Políticas adoptadas por medio de los Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009, y su fortaleza estriba en que no solamente

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-221 de 2015.

es un voto que permite expresar el inconformismo o la protesta frente al abanico de candidatos que se presentan a las elecciones, sino que simultáneamente se erige en un instrumento que bien puede llevar a la renovación de la clase política colombiana, como quiera que en caso de obtener la mayoría requerida conduce a que la elección deba repetirse, pero excluyendo a todos los aspirantes a cargos unipersonales y a las listas que no hayan superado el umbral en la elección de corporaciones públicas."⁵ (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se puede señalar que el voto en blanco es una forma de expresar inconformismo frente a los aspirantes en el marco de una contienda electoral, que pretende desestimar la idoneidad de los mismos, con el fin de exigir que se realicen unas nuevas votaciones con otros candidatos.

Para el caso concreto el Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco José de Caldas, mediante la Resolución 039 de 2016, declaró desierto el proceso de designación del Rector en propiedad de esta Institución Universitaria para el periodo institucional 2016-2020, debido a:

“Que el 1 de septiembre de 2016 se realizó la sesión 025 especial, transmitida vía WEB, en desarrollo de la última fase de designación de Rector en propiedad de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, según lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 2016, donde posterior a las entrevistas correspondientes, cada uno de los miembros del Consejo Superior Universitario expresaron su voto nominal escrito, con escrutinio total de seis (6) votos en favor del

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección quinta. Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia. Expediente No. 110010328000201300030-00. 22 de enero de 2015.

voto en blanco y, los tres (3) restantes, en favor de dos (2) de los cinco candidatos habilitados.”⁶

En razón de que la decisión de declarar desierto el proceso de designación del Rector en propiedad, obedeció a que de los nueve votos posibles para la designación de rector, seis de ellos fueron en blanco, es necesario iniciar un nuevo proceso con nuevos candidatos, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo 007 de 2016 del Consejo Superior Universitario, acto administrativo que goza de presunción de legalidad, y lo manifestado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

En los términos anteriores dejamos expuesta nuestra opinión sobre la materia consultada, quedando atentos para cualquier aclaración o complementación que se considere necesaria.

Cordialmente,



CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA
Asesor Externo

⁶ Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Consejo Superior Universitario, Resolución 039 de 2016.